



*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 78/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cuatro de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del treinta de enero del dos mil veinte, dictada por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California, dentro del expediente *****₂.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Director*: Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal* con fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte.



II. Acto impugnado. La resolución administrativa del treinta de enero del dos mil veinte, dictada por el *Director* dentro del expediente *****₂

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el dos de marzo del dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *Director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 024 a 027.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El *Director*, al referirse al primer motivo de inconformidad, afirma que no agotó previamente la parte actora el recurso reconsideración previsto en el numeral **177** del *Reglamento*.

Aún cuando sus argumentos no se invocan como causal de improcedencia, refieren al consentimiento tácito previsto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*.

Dicho consentimiento tácito de la resolución o acto impugnado puede surgir por alguno de los dos siguientes supuestos:

- 1) cuando el demandante no promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas; o
- 2) cuando el demandante no promovió juicio ante el *Tribunal*, en los plazos de la *Ley*.

En relación al primer supuesto, que es el que refiere el Director, cabe mencionar que aún cuando es verdad que existe un medio de defensa (recurso de reconsideración) al alcance del particular para recurrir la resolución emitida en materia de control de calidad ambiental (artículo **177** del *Reglamento*), y que no lo hizo valer la *parte actora*; también lo es que el numeral **35** de la *Ley*¹, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Así pues, el hecho de que en el *Reglamento* se prevea un cauce en favor de la parte actora un recurso administrativo para revocar la resolución impugnada, no es óbice para que pueda acudir directamente a promover un

¹ Artículo 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

juicio de nulidad ante el *Tribunal* sin necesidad de agotarlo de forma previa aquel medio de defensa.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la *parte actora* no haya promovido el medio de defensa (recurso de reconsideración) previsto en el *Reglamento*, no significa que existe un consentimiento tácito de la resolución impugnada; en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como este último supuesto lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral **45**, primer párrafo de la Ley del *Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Director*, derivado del procedimiento administrativo *****⁴, dictó una resolución (impugnada en este juicio), en la cual resolvió imponer a la *parte actora* lo siguiente:

- El que instale debidamente en su negocio, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución, un extractor en la campana utilizada para canalizar las emisiones generadas por su actividad; debiendo exhibir fotografías de la instalación.

- Le impuso una amonestación por realizar obras o actividades que afectan el medio ambiente, sin tomar las medidas necesarias para prevenir y minimizar los efectos ocasionados al medio ambiente;

- La amonestó por incumplir lo establecido en el numeral **10** del *Reglamento*; apercibiéndole que deberá modificar la forma del lavado de las áreas públicas, reduciendo la cantidad de agua y la forma de aplicarla; le sugirió la forma de hacerlo; y le apercibió que en caso de detectarse escurrimientos por el lavado en la vía pública



será considerada reincidente y sancionada económicamente.

- Le apercibió para el caso de incumplimiento de lo anterior, que se procederá conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 158 del Reglamento.

Inconforme con el sentido de la relatada resolución impugnada, la *parte actora* hizo valer en su demanda dos motivos de inconformidad, a fin de que esta Tercera Sala del *Tribunal* declare su nulidad.

1.2 Es infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

Esencialmente, en el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* aduce haber quedado en estado de indefensión, pues sostuvo que solo dentro del acta de inspección se le dio un plazo de tres días para hacer manifestaciones, sin que jamás existiera una audiencia para ofrecer pruebas y alegatos como lo previene el *Reglamento*.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes atendiendo a lo siguiente:

El capítulo noveno del *Reglamento* contiene los preceptos legales a observarse en el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia seguidos a los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación en materia ambiental que son de la competencia del municipio de esta ciudad. Especialmente destaca el numeral **157** que a la letra dice:



«Artículo 157.- El propietario o representante legal del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante la Dirección, en un plazo de tres días **hábiles** posteriores a la inspección, vencido dicho término, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; y se procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar la resolución administrativa correspondiente.»

Como se observa del legajo certificado del expediente *****², ofrecido como elemento de prueba por el Director, obra la orden de visita que emitió bajo oficio número *****³, en la cual concedió a la parte actora la posibilidad de ejercer el citado derecho; de la siguiente forma:

[... Se le hace del conocimiento que **tiene derecho de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y de ofrecer pruebas que considere conveniente** ante esta Dirección en un plazo de tres días **hábiles** que serán contados a partir del día siguiente del desarrollo de la presente, vencido dicho término, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, posteriormente se procederá a dictar Resolución Administrativa Correspondiente tal y como lo Establece el Artículo 157 del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.]

Con lo anterior, no se dejó en estado de indefensión a la parte actora, dado que en la propia orden de visita sí le fue concedido, antes de dictarse la resolución administrativa, el derecho de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y de ofrecer pruebas que considere conveniente sobre el acta de inspección.

Cabe advertir que la parte actora acudió ante el Director, dentro del plazo legal concedido, a presentar



escrito en el que manifestó lo que a su derecho convino sobre los hechos y circunstancias asentadas en la visita de inspección llevada a cabo en su negocio (visible dentro del legajo certificado del expediente *****²).

En ese escrito, bajo punto 7, indicó que acepta comparecer a una audiencia para ofrecer pruebas y alegatos; sin embargo, en el punto petitorio tercero dice acompañar documentos en copia simple, que son eficaces y con valor probatorio.

Es de mencionarse que no existe previsto en el *Reglamento* la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, ello no es impedimento para que el *Director*, al momento de dictar la resolución correspondiente, deba tomar en consideración y valorar las pruebas que se ofrecieron.

En consecuencia, no existió vulneración al derecho de defensa de la *parte actora*, previamente a la emisión de la resolución impugnada; pues como antes fue expuesto y razonado, expresamente el *Director* le concedió tal derecho y fue ejercido oportunamente.

1.3. El *Director*, previo a la emisión de la resolución impugnada, vulneró el derecho de oír a la *parte actora* en sus argumentos defensivos y pruebas, en contra del acta de inspección.

El último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima

que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En el caso de estudio se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley de *Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

Como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia, a la *parte actora* sí le fue concedido el derecho de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera sobre el acta de inspección levantada en su negocio.

Sin embargo, tal derecho no culminó o se satisfizo con recibir y dar cuenta con lo manifestado por escrito, sino en atender debidamente los argumentos defensivos y las pruebas aportadas, esto es, pronunciarse sobre la defensa efectuada y determinar si le asiste o no la razón.

En el caso de estudio, dentro del resultado 5 de la resolución impugnada, el *Director* se limitó a transcribir en resumen los argumentos que por escrito hizo valer la *parte actora*, sin que en ninguno de los considerandos los atendiera ni se pronunciara sobre ellos, ni aún sobre los documentos ofrecidos como prueba, es decir, el *Director* no estableció razonamientos legales suficientes bajo los cuales desestimara las manifestaciones defensivas ni las pruebas aportadas en contra de lo expuesto en el acta de inspección.

De tal manera, si la *parte actora* compareció ante el *Director* para manifestar y demostrar que su actividad comercial no infringe preceptos legales que regulan la calidad del medio ambiente en la ciudad, indudablemente

constituye un deber en la propia resolución el manifestar suficientemente si los argumentos son o no eficaces para desvirtuar las irregularidades asentada en el acta de la visita de inspección; pues solo así se satisface plenamente el derecho de ser oído sobre la defensa de los intereses del visitado.

Por tal motivo, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *Director* al emitir la resolución impugnada infringió las formalidades que rigen el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el capítulo noveno del *Reglamento*, específicamente su numeral **157**, que dispone el deber implícito de atender el escrito por el cual se manifiesta lo que al interés convenga y se ofrecen las pruebas consideradas convenientes; ya que al no haberse hecho así se vulnera el derecho de ser oído en procedimiento administrativo, según el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo **14**, segundo párrafo, constitucional.

Ante el surgimiento de la citada causal de nulidad, lo conducente es condenar al *Director* a que declare la nulidad de la resolución impugnada en este juicio y, en su lugar, emita una nueva resolución en la que, atendiendo todas las manifestaciones que la *parte actora* hizo por escrito, y pronunciándose sobre el valor que merezcan las pruebas que ésta ofreció, resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre el segundo motivo de inconformidad que hace valer la *parte*



actora en su demanda, relativo a la falta de motivación de las conductas infractoras del *Reglamento*; pues solo en el caso de que en la nueva resolución se determine que es infractora a disposiciones del *Reglamento* se estará en aptitud, en un nuevo juicio, de controvertir la motivación que se pronuncie.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del treinta de enero del dos mil veinte, dictada por el *Director* dentro del expediente *****₂.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo **84**, primero y segundo párrafos, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Director* a que dentro el expediente *****₂ deje sin efecto legales la declarada nula en el punto resolutive anterior. A su vez, se le condena a que en ese mismo expediente emita una nueva resolución en la que, atendiendo todas las manifestaciones que la *parte actora* hizo por escrito, y pronunciándose sobre el valor que merezcan las pruebas que ésta ofreció, resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio al Director demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en fojas 1, 2, 6, 7 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: numero de oficio, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de procedimiento administrativo, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **78/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

